

## CG111/2004

### RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. JUAN ANTONIO SOBERANES LARA, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número SCG/175/2004 de fecha 26 de abril de 2004, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de las constancias que integran el expediente JGE/QJASL/CG/247/2003, así como la resolución CG73/2004, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO de dicha ejecutoria, relativo a la denuncia presentada por el C. Juan Antonio Soberanes Lara en contra de la Coalición Alianza para Todos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Mediante número PCFRPAP/76/04 de fecha 11 de mayo de 2004, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación referida en el considerando anterior, mediante la cual, se hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por la Coalición Alianza para Todos, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

#### HECHOS

*“1.- Durante mis recorridos de campaña, los cuales he realizado puerta por puerta y casa por casa en las distintas comunidades que integran el Distrito XII Federal, los vecinos de distintos lugares, me han comunicado de las acciones que el candidato Fernando Fernández García del PRI-PVEM ha realizado, específicamente*

*sobre la entrega de recursos tanto económicos, como materiales e incluso el condicionamiento de servicios, principalmente del suministro de agua, promoviendo su imagen, su partido y pidiendo el voto a su favor; dentro de estas enumero las siguiente:*

- a) Condicionamiento del suministro de pipas de agua potable en San Francisco Acuatla, derivado de la falta de suministro en la red, a cargo del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS).*
- b) Otorgamiento de recursos materiales como cemento y varilla ostentándose como Diputado Local en funciones comprometiendo a los padres de familia de la Escuela Primaria "Fray Servando Teresa de Mier" en la Cabecera Municipal de Ixtapaluca, Méx. al voto a su favor.*
- c) Entrega de despensas en San Jerónimo Amanalco.*
- d) Entrega de recursos económicos del ramo 33 al comité de agua potable de San Salvador Atenco.*
- e) Traslado de despensas hacia las colonias populares mediante el uso del transporte de limpias en el municipio de Ixtapaluca, México.*

*Lo anterior lo hago de su conocimiento, en tiempo y forma, para que de considerarlo procedente realice las investigaciones pertinentes, e incluso le de vista a la Fiscalía especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).*

*Por último le comunico, que en el Poblado de San Francisco Acuatla, existe intimidación a los vecinos por el préstamo de bardas para la pinta de propaganda del de la voz y en la colonia Alfredo del Mazo, ambas del municipio de Ixtapaluca se han visto camiones del Ayuntamiento de Ixtapaluca, cargadas con cajas de despensas, presumiblemente para la compra del voto.  
(...)"*

La parte denunciante **no ofreció elemento probatorio alguno** conjuntamente con el escrito de queja.

**III.-** Mediante acuerdo de fecha 18 de mayo de 2004 se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el escrito presentado por el C. Juan Antonio Soberanes Lara en contra de la Coalición Alianza para Todos. En esa fecha se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 14/04 JUAN ANTONIO SOBERANES LARA vs. CAT**, notificar a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV.-** Mediante oficio número STCFRPAP 637/04 de fecha 18 de mayo de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicables de manera supletoria, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: acuerdo de recepción de la queja número **Q-CFRPAP 14/04 JUAN ANTONIO SOBERANES LARA vs. CAT**, cédula de conocimiento y las razones respectivas.

**V.-** Mediante oficio número DJ/1029/04 de fecha 28 de mayo de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VI.-** Mediante oficio número STCFRPAP 677/04 de fecha 31 de mayo de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del mencionado Reglamento.

**VII.-** Mediante oficio número PCFRPAP/096/04 de fecha 3 de junio de 2004, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con

fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del reglamento de referencia, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

**VIII.-** En sesión del 8 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 14/04 JUAN ANTONIO SOBERANES LARA vs. CAT**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.*

*En ese tenor, del análisis del escrito de queja presentado por el C. Juan Antonio Soberanes Lara, se desprende lo siguiente en relación con el origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas:*

- 1. En el escrito de queja que ahora se analiza, el quejoso arguye una presunta donación en especie a la campaña del candidato de la Coalición Alianza para Todos, por parte de los municipios de Ixtapaluca y San Francisco Acuautla, ambos del Estado de México.*
- 2. La afirmación del quejoso se fundamenta en su escrito de queja a partir de que presuntamente se utilizaron vehículos municipales para apoyar la referida campaña, toda vez que, según el demandante, se han visto camiones de los citados ayuntamientos cargados con cajas de despensas, que se transcribe a continuación:*

“(...)

1.- Durante mis recorridos de campaña, los cuales he realizado puerta por puerta y casa por casa en las distintas comunidades que integran el distrito XII federal, los vecinos de distintos lugares, me han comunicado de las acciones que el candidato Fernando Fernández García del Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México ha realizado, específicamente sobre la entrega de recursos tanto económicos, como materiales e incluso el condicionamiento de servicios, principalmente del suministro de agua, promoviendo su imagen, su partido y pidiendo el voto a su favor; dentro de estas enumero las siguientes:

a) (...).

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) Traslado de despensas hacia las colonias populares mediante el uso del transporte de limpias en el municipio de Ixtapaluca, México.

(...)”

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 64/2002 que el procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos se rige predominantemente por el principio inquisitivo. De tal suerte, la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario. Como se lee a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación

*del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes**, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. **La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.***

*Tercera Época:*

*-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.*

*(énfasis añadido)*

*Así pues, por lo que se refiere a los hechos denunciados, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que del escrito de queja se puede concluir que no se desprenden elementos mínimos de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, y que tampoco se enuncia los elementos de prueba que estén fuera de su alcance por encontrarse*

*en poder de los involucrados o de alguna autoridad, que permitan a esta autoridad administrativa electoral suponer la existencia de una falta o, en su caso, que la coalición denunciada, haya incurrido en alguna irregularidad relacionada con la aplicación de los recursos derivados del financiamiento otorgado por el Instituto Federal Electoral.*

*Así las cosas, la falta de elementos mínimos de prueba con valor indiciario impide que esta autoridad electoral pueda formarse un juicio de valor que sea lo suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación, por lo tanto se debe desechar la queja al operar la causal prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia.*

*En el mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuando se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuando no. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral ha establecido que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica.*

*En efecto, si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En este orden de ideas, la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, establece lo siguiente:*

*“(...)*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su*

*financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

*(...)*

*(énfasis añadido):*

*Sin embargo, la sentencia en comento aclara que existe un límite en el otro extremo, relacionado con la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito.*

*Así las cosas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad; al respecto la citada sentencia señala lo siguiente:*

*“(...)*

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

*(...)*

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión de denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de***



**manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**  
(...)"

(énfasis añadido)

Por lo tanto, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad.

En apoyo de lo anterior, el Tribunal ha sostenido también, en su sentencia SUP-RAP-098/2003 y acumuladas, que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados. En este sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en escritos que no cuenten con los requisitos esenciales e indispensables para el inicio del procedimiento administrativo de queja, tengan ese carácter, pues no obstante las amplias facultades que se le otorga a la Comisión de Fiscalización para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. Así la sentencia en comento dice a la letra:

(...)

En el procedimiento administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia que contenga un sustento mínimo, para lo cual se exigen, además de los requisitos mencionados al inicio de este considerando (que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba) el relativo a que se encuentren firmados, con lo cual, implícitamente se requiere

*la revelación de la identidad del autor de la denuncia como tal. De lo contrario, como ya se dijo, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general. (...)*”

*En este mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la tesis de jurisprudencia y relevante, respectivamente, citadas a continuación, lo siguiente:*

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—**Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de

*procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.** (énfasis en negrillas)*

*Tercera Época:*

*-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.**

**“QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE. Dada la naturaleza**

*de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, **si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimientos de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.** (énfasis añadido)*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 67-68, **Sala Superior, tesis S3EL 043/99.***

*En este orden de ideas, resulta claro que de conformidad con las disposiciones legales aplicables así como con los criterios antes citados emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder*

*Judicial de la Federación, se establece la obligación a cargo del denunciante, de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la misma. Bastarán elementos indiciarios relacionados con algunos hechos que hagan creíble el conjunto y que sirvan de base para dar inicio o, en su caso, continuar una investigación preliminar.*

*En el caso que nos ocupa, las afirmaciones realizadas por el C. Juan Antonio Soberanes Lara, en su escrito de queja, no se encuentran apoyadas por elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que permitan sustentar su dicho respecto de la presunta violación que en materia de financiamiento atribuye a la Coalición Alianza para Todos, es decir, la imputación que realiza el denunciante respecto a la presunta donación en especie a la campaña del candidato de la Coalición Alianza para Todos, por parte de los municipios de Ixtapaluca y San Francisco Acuautla, ambos del estado de México, se trata de un señalamiento respaldado únicamente en el dicho del quejoso, respecto del cual no aporta prueba alguna, ni siquiera indicios, que permitan identificar alguna eventual conducta irregular en materia electoral cometida por la Coalición Alianza para Todos, por lo tanto, esta autoridad se encuentra obligada a desechar la presente queja ante la falta de elementos indiciarios ya que si se actuara de otro modo, se estaría violando los artículos 14 y 16 constitucionales.*

*Por todo lo anterior y de conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por el C. Juan Antonio Soberanes Lara, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual señala:*

*“Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:*

*a) (...)*

- b) (...)
- c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o
- d) (...)"

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que el quejoso no presenta elementos de prueba, o al menos de carácter indiciario, que permitan a la autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido en la realidad.*

*También es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales cuya conducta se encuentre regulada por las leyes federales electorales, y siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.*

*“Artículo 6.3.*

*El desechamiento de una queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y el reglamento.”*

**IX.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 14/04 JUAN ANTONIO SOBERANES LARA vs. CAT**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

## CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 14/04 JUAN ANTONIO SOBERANES LARA vs. CAT**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el ocho de junio de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno, ni siquiera indiciarios, que sustenten la probable comisión de alguna infracción por parte de la Coalición Alianza para Todos, a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Juan Antonio Soberanes Lara en contra de la Coalición Alianza para Todos, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**